

Secretaria de la Contratoria General

Hermosillo, Sonora, a ocho de marzo de dos mil dieciséis.

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SPS/312/15, e instruido en contra del C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, en su carácter de OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

------RESULTANDO-----

- 1.- Que el día veintiséis de mayo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.
- presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.
 - 3.- Que con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se emplazó formalmente al C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR (fojas 11-15), citándosele en los términos de el en los terminos de el en los termi
 - **4.-** Que con fecha doce de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. **ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR** (foja 13), donde por su incomparecencia se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; compareció el día diecisiete de agosto de dos mil quince donde justifica su incomparecencia a su Audiencia de Ley; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - -

------CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditado mediante copia certificada de Oficio de Nombramiento No. 05-DRH-P04-F01/Rev.00 de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, donde el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, hace constar que el C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (foja 9). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su Audiencia de Ley ante esta Unidad Administrativa (foja 17), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial anual, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la

1 a la 8 del expediente administrativo, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente

- "...1.- Que mediante oficio No. DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial solicitó al Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remitiera al padron general de obligados de dicha dependencia una actualización del PADRON GENERAL con las altas y bajas que se hayan generado en el periodo 2013-2014, debido a la actuelización que los servidores públicos deben hacer en el mes de junio de su situación patrimonial, el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada.-----
- "...2.- Que mediante Oficio No. DGAEC-RH/0894/2014 y anexos de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remite a esta Dirección Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial en el mismo se encuentra el C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, con fecha de alta como obligado el día uno de octubre del año dos mil trece, tomando posesión del cargo de OFICIAL DE SEGURIDAD adscrito a la Dirección General del Sistema estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, el cual se anexa con copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes..."------
- "...3.- Una vez establecido lo anterior, y toda vez que el servidor público el C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, presentó de manera extemporánea tal y como obra en la constancia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis (foja 18), su actualización de situación patrimonial en la fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, contemplada por el artículo 94 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, no obstante que se encuentra obligada a partir del día siguiente de la toma de posesión del encargo como OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la multicitada Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, el cual textualmente dice:-----

- - - ARTICULO 93.- <u>TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN</u> PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:...

FRACCIÓN II.- EN EL PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE <u>DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE</u> RALORIA GEN ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA
DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.", por lo tento, el C. ANDRES ENRIQUE
CORTES AGUILAR, tiene el deber de cumplir con dicha responsabilidad toda vez que ostento el puesto de OFICIAL NERAL DE ES Y SITU DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, tal y como se acredita con copia certificada del Oficio de Nombramiento No. 05-DRH-P04-F01/Rev.00 que se anexa a la presente denuncia, - -

- IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar
- Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de
- 2. Documental pública consistente en copia y anexo certificada del oficio No. DGAEC-RH/0894/2014 de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, a través del cual el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública, remite la actualización del padrón general de obligados de dicha dependencia con las altas y bajas en las que se encuentre el encausado (fojas 6-8),-----
- Documental pública consistente en Oficio de Nombramiento No. 05-DRH-P04-F01/Rev.00 de 3. fecha veintidos de noviembre de dos mil trece, en el cual el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, hace constar que el C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR desempeña el puesto OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública (foja 9).------

NIAL

- - V.- Por otra parte, en la comparecencia a cargo del C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, donde por su incomparecencia se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra (foja 13):------
 - - "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
 - XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y inicial de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."
 - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción III de la ley en cita establece lo siguiente:
 - "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:
 - III.- Durante el mes de junio de cada año deberá presentarse la actualización de la declaración patrimonial a que se refiere este Articulo, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I de este precepto..."
 - Del análisis de la documental que obra agregada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que el C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial, atendiendo a lo dispuesto el artículo 93 Fracción II del mismo ordenamiento, a lo cual textualmente dice:
 - "...ARTÍCULO 93.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
 ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:... FRACCIÓN II.- EN EL
 PODER EJECUTIVO: TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL

GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y EL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL"...

- - - Así las cosas, del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa, se advierte que el C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, ocupa el puesto de OFICIAL DE SEGURIDAD y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial anual, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción II de la Multicitada Ley de Responsabilidades; por otra parte, el encausado por su incomparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; pero teniendo en cuenta que la obligación de presentar declaración es propia, el encausado tenía la responsabilidad de buscar los elementos para la presentación en tiempo y forma de su declaración anual toda vez que desde el momento que firma las condiciones generales de uso y la carta compromiso se da por enterado que debe realizar su actualización de su situación patrimonial dentro del mes de junio; por lo tanto, resulta suficiente para acreditar con esto que efectivamente omitió presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma; tal manifestación adquiere el carácter de confesión, puesto que admite su omisión y toda vez que la ley no prevé justificación alguna para tal omisión, su manifestación adquiere valor probatorio pleno al haber sido rendida por persona capaz, en pleno uso de sus facultades, ante autoridad competente y versa RAL sobre hechos propios, además, la misma se encuentra robustecida con el resto de material probatorio aportado por el denunciante, mismo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, pruebas que resultan suficientes para tener por acreditada la imputación de que es objeto el encausado, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicha servidora pública no presentó su declaración de situación patrimonial inicial a su toma de posesión, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA
DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los
servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia
legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o
bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues,
de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o
deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad,
honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el

buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el RESPONS desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARIA DE

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martinez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción III del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala: ------

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- 11. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- Ш. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

22

- - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, consistió en que no presentó dentro del mes de junio su declaración patrimonial anual; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa; por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado en la comparecencia de fecha 13 de agosto de dos mil quince que obra a foja 14 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de \$ 5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. En relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, es menester señalar que en autos existe evidencia de que ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, fue designado a partir del uno de octubre de dos mil trece, como OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, misma categoría que ocupa a la fecha del nombramiento rendido por el Director General de Administración, Evaluación y Control de la Secretaría de Seguridad Pública; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mísmos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa al servidor público ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como OFICIAL DE SEGURIDAD, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal

Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial anual, prevista en el numeral 94 fracción III de la invocada Ley de Responsabilidades, sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño.

--- Ahora bien, por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con veinte años y con grado de estudio a primaria, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; y en cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo este un factor que le beneficia en su trayectoria laboral; por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. ----------

--- En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con

fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.
VIII Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del gartículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica

TERCERO.- Notifiquese por medio de los estrados de esta Unidad Administrativa al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Allan Ulises Walters Estrada, Gildardo Martin Montaño Piña, Eduardo David Hiriart Villaescusa, Gustavo Adolfo Graff Adargas, Luis Carlos Flores Ramírez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Ana Karen Briceño Quintero y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.

la sanción consistente en AMONESTACIÓN de su empleo, cargo o comisión; siendo pertinente advertir

NER al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarlo a la enmienda y

NIAL comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

- - - Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su caracter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, mediante oficio DS-0189-16,

de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes ocho de febrero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número 11 secc. Il del Boletin Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del expediente administrativo número SPS/312/15 instruido en contra del C. ANDRES ENRIQUE CORTES AGUILAR, ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

SECRETURIA DE LA CONTRALORIA GENERAL

LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES.

LISTA.- Con fecha 09 de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ------ CONSTE.-A.U.W.E.

